

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4022-701-2015-00577-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito allegado por el ejecutante hoy cesionario, con el cual aporta avalúos del vehículo automotor objeto de cautela, identificado con placa HRN-902 de propiedad de la demandada señora DERY ALCIRA MEJÍA DE MEZA, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado (ver archivos 09 y 12); y observándose que el avalúo registrado en la revista especializada, es mayor en cuantía, respecto del avalúo que calcula el impuesto de rodamiento para el año 2022 (ver folios 3 y 5, archivo 12); es por lo que, el despacho procede a correr traslado del avalúo que figura en publicación especializada, el cual, asciende a la suma de \$25.900.000.00, por el término a que hace referencia el artículo 444 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes.

Con respecto a la solicitud del **levantamiento de la orden de inmovilización**, solicitado por el cesionario demandante al fl.6 del archivo 12, accédase a ello; por secretaría, una vez ejecutoriado este auto, líbrense lo oficios de conformidad, ya que el vehículo fue inmovilizado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de74929e9e1262ddbc076c82d1a85e20c40cbafca779d718b941466d2d74f4**

Documento generado en 02/03/2023 05:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2017-00360-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin que la parte demandada la objetará (folios 54 a 55, archivo 01) infiriéndose que está de acuerdo con dicha liquidación; sería del caso proceder de conformidad, si no, se observara que la liquidación de intereses adeudados por la parte demandada, según la misma liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, asciende a la suma de \$14.577.300,29, luego la sumatoria de capital e intereses, no puede cuantificar como total la suma de \$62.508.824,58 como así lo registró la mandataria judicial de la demandante, **sino, la cuantía total de \$47.931.524.29**, luego así queda modificada y aprobada la presente liquidación.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en escrito visto al archivo 02; por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, que posea el señor JOHN ROBINSON IBAÑEZ NAVARRO, en el BANCO W, relacionado en la solicitud de medidas cautelares; comunicándosele que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$94.500.000,00.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f930d61b069474a5955e1ba6750bd1665d0ea1325ff2a7f38a7e2fed93783e67**

Documento generado en 02/03/2023 05:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00625-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por la abogada de la parte demandante, en el sentido de que se proceda a emplazar al demandado DIEGO ANDRES ALVARADO CASTRO (ver folio 3, archivo 08); el despacho no accede, por cuanto, los actos de notificación se efectuaron en una dirección completamente diferente a la aportada en el escrito de demanda.

Nótese que en el ítem notificaciones de la demanda, el demandado puede ser notificado en la calle 6AN No. 17E-73, urbanización Niza, de Cúcuta (ver folio 23 archivo 02); y si nos trasladamos al acto de notificación, el cual fue materializado por la empresa de servicio postal “Enviamos Comunicaciones S.A.S”, podemos constatar que la notificación se remitió a la CALLE 16AN N°17E-73 URBANIZACION NIZA (ver recuadro inferior).

CERTIFICA QUE:	
	No. de CERTIFICADO: 230334601 ARTICULO: 291 RADICADO: 2019-625 OFICINA ORIGEN: CUCUTA
EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:	
JUZGADO: JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA	
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL	
CIUDAD: CUCUTA	
RADICADO: 2019-625	
DESTINATARIO: DIEGO ANDRES ALVARADO CASTRO	
ANEXO: SIN ANEXOS	
DIRECCIÓN: CALLE 16AN NO. 17E-73 URBANIZACION NIZA	
CIUDAD: CUCUTA	
RECIBIDO POR: NO CONOCEN AL DESTINATARIO EN LA DIRECCION	
CÉDULA: 1	
TELÉFONO: 1	
PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:	
OBSERVACIÓN: La persona a notificar no reside o labora en esta dirección	
<small>Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.</small>	
SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2019	



Por ende, habiéndose surtido el acto de notificación en una dirección completamente diferente a la aportada, el despacho no accede a emplazar al demandado; y deberá la profesional del derecho surtir con apego los actos de notificación del demandado en la dirección aportada en el escrito de demanda.

Así las cosas, y en razón a lo antes motivado, el despacho de manera consecencial no accede a la solicitud de designar curador a la parte demandada (folio 8, archivo 08) y la de relevar curador (archivo 09) como lo solicita la profesional del derecho; es decir, por cuanto no se ha

surtido con apego a la ley, la notificación de la parte demandada; y mucho menos cuando el despacho no ha ordenado el emplazamiento del mismo y dicho acto procesal tampoco se ha materializado. En consecuencia, no se accede a lo solicitado.

Se le recuerda a la profesional del derecho, que en aplicación a lo consagrado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887 que fue modificado por el artículo 624 del CGP, lo concerniente a las notificaciones y otros actos procesales, deben continuar con la aplicación de la legislación con la cual iniciaron; es decir, deberá proceder con apego a los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

Se le hace un fuerte llamado de atención a secretaría, y requiérasele para que manifieste por escrito, los motivos por los cuales presentó mora, en subir lo peticionado al OneDrive para desatar lo pertinente, ya que este actuar omisivo afecta a las partes y a la misma administración de justicia. **Ofíciase**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952e37b7aee52577f8dc66162abe6b54267dc575142f05586498410f688f862d**

Documento generado en 02/03/2023 05:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado 54-001-4003-010-2019-00910-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Advirtiendo el despacho que el abogado GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ designado como curador ad-litem a través de auto de fecha 20 de enero de 2021 (archivo 10) no acudió a tomar posesión del cargo encomendado, a pesar de habersele reiterado mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021 (folio 3, archivo 12), para que representara los intereses del demandado señor EDISON VLADIMIR DAVILA ALBA; es por lo que, procedemos a relevarlo de dicho cargo. En consecuencia, désígnese de la lista de abogados inscritos a la abogada JESSICA LIZETH SANCHEZ ALVAREZ, con el fin de que se notifique virtualmente del auto mandamiento de pago fechado 25 de noviembre de 2019 (archivo 06), para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación. **Remítasele copia de la demanda, sus anexos y el auto antes enunciado, para que proceda dentro del término de ley a ejercer el derecho de contradicción; poniéndosele de presente a la profesional del derecho que, una vez se posesione, contará con el término hábil de 5 días, para efecto de ejercer el derecho de contradicción, si lo considera pertinente, ya que los términos para dicha labor profesional ya empezaron a correr al haberse notificado su prohijado amparado por pobre y contestado la demanda, restándole 5 días para efecto de que ejerza la defensa técnica dentro de este proceso tal como quedó asentado en auto de fecha 20 de enero de 2021.** En caso de que la profesional del derecho no ejerza su misión, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. **Ofíciase.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena a secretaría compulsar copias de las piezas procesales pertinentes, a la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL NORTE DE SANTANDER, para que si lo considera pertinente se investigue disciplinariamente al abogado GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ, identificado con C.C. N°13.468.511 y T.P. de abogado N°85.220, quien incumplió la designación efectuada como curador ad-litem dentro de esta acción, en representación del demandado EDISON VLADIMIR DAVILA ALBA; la anterior decisión, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. **Ofíciase**

Finalmente, atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito obrante al folio 6, archivo 12, el despacho debe ponerle en conocimiento que a través de oficio N°7420 de fecha 13 de diciembre de 2.019, se remitió el oficio pertinente a la Secretaría de tránsito y transporte de Los Patios (N/S); en efecto por secretaría

procédase a requerir a dicha entidad, para que dé respuesta al respecto.
Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3218aab3f3eaa7a30d3ef847408ac43c006c35dd7e38694fe5685d60baefd3**

Documento generado en 02/03/2023 05:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pertenencia ordinaria de dominio
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00173-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial la publicación en el registro nacional de personas emplazadas de los HEREDEROS y PERSONAS INDETERMINADAS del señor ALVARO ARIAS IBÁÑEZ (QEPD) (archivos 14 y 15 OneDrive); encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que ningún interesado, haya comparecido para notificarse personal o virtualmente del auto admisorio de fecha 24 de marzo de 2020; es por lo que, éste despacho procede a designarles como curador ad-litem al abogado MARCELO ARMANDO BOTIA CHAPARRO, para que los represente técnicamente dentro de este proceso; lo anterior, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del CGP, **por ende, se le comunicará esta designación**; y una vez aceptado el cargo, se le notificará virtualmente el auto antes referido. Para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, y proceda a ejercer el derecho de contradicción de los arriba referidos. Una vez aceptado el cargo, el cual es de forzosa aceptación, se le remitirá **copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma y de este proveído, para que proceda dentro del término de ley a ejercer el derecho de contradicción**; y en caso de que el profesional del derecho no ejerza su misión, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. **Ofíciese.**

Anterior trámite, que continuará sujeto al CGP, en razón a lo consagrado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÈ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006ad8062d26f403609236e60f1cc652366148c1e0108b73d94c2d71b98c6dea**

Documento generado en 02/03/2023 05:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00133-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivo 28, reiterada 29 OneDrive); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para solicitar la terminación del proceso por pago (archivo 01 OneDrive); y que el correo de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 30), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, por estar facultada para ello y por ser la dueña de la acción ejecutiva presentada; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, contra el señor JOHAN ANDRES ESTEVEZ ANGULO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9872df112de173ff033175fb1eccd3b448d9e660a24c643c603bb72affb62f8c**

Documento generado en 02/03/2023 05:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00536-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la petición obrante al archivo 08, reiterada al 10 OneDrive, allegada por el apoderado judicial demandante, la cual se encuentra rubricada por los codemandados y por el apoderado judicial de la parte demandante; de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. se dispone tener notificadas por conducta concluyente a los señores YAMBERSON ORLANDO OLIVEROS JAIMES y JHON WILLIAM ZUÑIHA JAIMES del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 30 de septiembre de 2021, quedando debidamente notificados a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir, 19 de noviembre de 2021.

Frente a la petición de levantamiento de las medidas cautelares decretada en contra del demandado JHON WILLIAM ZUÑIGA JAIMES, por darse los presupuestos del artículo 597 del CGP, a ello, se accede; por consiguiente, procédase con el levantamiento de la medida cautelar de embargo de salario decretado en contra del codemandado referenciado JHON WILLIAM ZUÑIGA JAIMES; para el efecto, por secretaría, una vez ejecutoriado el auto, procédase de manera inmediata a librar el oficio pertinente a la empresa REFRIGERACIÓN COLDER SAS . **Ofíciase.**

Con respecto a la otra medida cautelar, no se hace pronunciamiento, por cuanto no hay claridad para el despacho, **ya que hicieron hincapié** en la referida en el párrafo que antecede, por ende, diluciden sobre lo pertinente, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fc372cd7231845357dfa30f5eaa29346ae892c15a13ec51a8e0cad69bb752b**

Documento generado en 02/03/2023 05:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00904-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la endosataria en procuración de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales; y se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (archivo 15 OneDrive); es en razón a ello, y conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, que se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que la profesional del derecho está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir; además que la petición viene procedente del correo electrónico el cual está registrado en el SIRNA (archivo 16 OneDrive). En consecuencia, se accederá a la terminación solicitada; lo anterior, de conformidad con el artículo 461 del CGP. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través de endosataria en procuración, contra la señora MARTHA LILIANA TRUJILLO TOSCANO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos

inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente virtual previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbb47fdab57a10e8da37ed4957ca7f41e733c9c3ad07a5cc50de0b27e1006b4**

Documento generado en 02/03/2023 05:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular reforma de la demanda
Radicado 54-001-4003-010-2022-00321-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como se observa que la apoderada judicial de la demandante en escrito obrante al archivo 17 OneDrive, presentó reforma de la demanda dentro del término legal, en cuanto respecta a las pretensiones de la demanda; éste despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, a ello accede; en consecuencia habrá de reformarse el mandamiento de pago fechado 28 de junio de 2022 (archivo 12 OneDrive), dejándose incólume las medidas cautelares decretadas en el referido auto. En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, respecto de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar a los señores RAMSES SAMIR URBINA GALVIS y MARIBEL GALVIS RAMIREZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago, al señor JOSÉ ELÍAS PÉREZ PACHECO, la siguiente suma de dinero:

- SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$678.000,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 08 de marzo de 2020, hasta el 10 de octubre de 2020.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de octubre de **2020**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
-

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como el escrito de REFORMA de demanda y sus anexos; y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 del CGP.

CUARTO: Quedan incólume las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 28 de junio de 2022.

QUINTO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

SEXTO: Archívese la copia de la reforma de la demanda virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a93209c0e12d680695410c0cd8617e12b11dd30a628f5d5aede258f8ec2d89**

Documento generado en 02/03/2023 05:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal Especial
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00871-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor ANTONIO JOSE MIRANDA CONTRERAS y la señora SUSANA TORRES CRUZ, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA IGNACIA JAIME DE POBLADOR; seria del caso proceder con el estudio de la subsanación de la demanda, si no se observara que previo a la calificación de la misma, el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, impone al juzgado de conocimiento obtener cierta información por parte de las entidades allí enlistadas, por lo que se procederá de conformidad; en consecuencia, el despacho en la parte resolutive de este auto se abstendrá, por ahora, de estudiar el escrito de subsanación de demanda y sus anexos.

Por lo anterior, en cumplimiento a la ley, se ordena a secretaría oficial de manera inmediata a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Cúcuta, a los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), a la Alcaldía de la ciudad de Cúcuta, como autoridad catastral competente, a la Fiscalía General de la Nación y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, **para que en el término de 10 días, contados a partir de recibir la correspondiente comunicación, efectúen pronunciamiento respecto de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012. PARA EL EFECTO, SECRETARÍA DEBERÁ REMITIR INFORMACIÓN COMPLETA QUE INDIVIDUALICE EL INMUEBLE OBJETO DE ACCIÓN.**

Reconocer al abogado JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, obrante a folios 15 a 16 del archivo 05.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos por ahora, de estudiar la subsanación de la demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordénese a secretaría, **oficiar de manera inmediata** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Cúcuta, a los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), a la Alcaldía de la ciudad de Cúcuta, como autoridad catastral competente, a la Fiscalía General de la Nación y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, **para que en el término de 10 días, contados a partir de recibir la correspondiente comunicación, efectúen pronunciamiento respecto de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012. PARA EL EFECTO, SECRETARÍA DEBERÁ REMITIR INFORMACIÓN COMPLETA QUE INDIVIDUALICE EL INMUEBLE OBJETO DE ACCIÓN.**

TERCERO: Reconocer al abogado JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, obrante a folios 15 a 16 del archivo 05.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813d845393b19313e9e0019ae06a7e502441889f96248fd437c1c5c9fbcd336b**

Documento generado en 02/03/2023 05:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>